



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2015 00189 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARÍA FERNANDA GAMBOA SÁENZ**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

**Asunto:** **NIEGA RENUNCIA DE PODER – APLAZA AUDIENCIA**

---

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Revisado el expediente se observa que a folio 89 el doctor Richard Jally Álvarez Soto, apoderado de la demandante renuncia al poder que le fue conferido por esta; pero el profesional del derecho no acompaña en el memorial de renuncia la constancia de haber comunicado a su poderdante tal decisión, para que esta constituyera nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que señala:

*"[...] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Por lo anterior no es posible aceptar la renuncia al poder hasta tanto el apoderado de la parte demandante comunique a su poderdante su decisión de terminar con el mandato judicial, por lo que se le requerirá a este en tal sentido.

Por otra parte, con relación a la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es el día jueves veinte (20) de abril de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), dicha diligencia será aplazada hasta tanto la demandante constituya nuevo apoderado. Cumplida la carga procesal exigida a la parte demandante, el Despacho procederá a fijar la nueva fecha para celebrar la diligencia referida.

Finalmente, se tiene que a folio 90 el doctor Javier Jaramillo Álvarez, realiza una sustitución de poder al doctor Manuel Javier Fernández Pacheco, pero revisado el expediente, se observa que este no está legitimado para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, por lo tanto el Despacho se abstiene de resolver la mencionada sustitución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante Dr. Richard Jally Álvarez Soto, para que comunique a su poderdante la renuncia del poder, para que esta constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Aplácese la fecha de la audiencia inicial, la cual estaba fijada para celebrarse el día jueves veinte (20) de abril de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). **Comuníquese a las partes la presente decisión.**

**TERCERO:** El Despacho se abstiene de resolver la sustitución de poder realizada por el doctor Javier Jaramillo Álvarez, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la  
actuación referenciada, el día 19 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA: Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2016 00411 00

**Demandante:** LUZ MARINA BULA MONTES

**Demandado:** EPS COMFACOR

**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de febrero de 2017, la cual sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, en su calidad de representante legal de la EPS Subsidiada COMFACOR, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Igualmente, se ordenara para que la Secretaría de este Despacho realice los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de febrero de 2017, la cual sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, en su calidad de representante legal de la EPS Subsidiada COMFACOR, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense todos los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 19 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

*adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co*

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00051

Identicista: **JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL**

Sujeto pasivo del incidente: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora Julia de las Mercedes Merlano Montiel, contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, representada legalmente en el Departamento de Córdoba, por el doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, de acuerdo a lo cual se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Julia de las Mercedes Merlano Montiel, contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, representada legalmente en el Departamento de Córdoba, por el doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

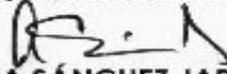
**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, Gerente para el Departamento de Córdoba de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

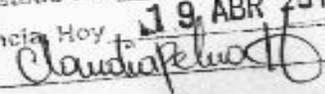
**CUARTO:** Córrese traslado al doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, Gerente para el Departamento de Córdoba de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia Hoy 19 ABR 2017 a las S.A.M.  
SECRETARÍA, 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00095

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diana Fuente Vega

Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS–.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de febrero de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 16 de febrero de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A., procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*1. "Desistimiento tácito. Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*





## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de Desacato

Expediente N°. 23.001.33.03.007.2016.00436

Incidentista: **MARTHA SIERRA PORTILLO**

Sujeto pasivo del incidente: Secretario de Educación Departamental de Córdoba

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado a través de apoderada por la señora Martha Sierra Portillo, en contra del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Martha Sierra Portillo, actuando a través de apoderada, presentó el día 13 de febrero de 2017, incidente de desacato, en contra del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 14 de febrero del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada dicha decisión, no hubo un pronunciamiento por parte el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Referente normativo y jurisprudencial**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> Folio 19

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el*

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

Sujeto pasivo del incidente: Secretario de Educación Departamental de Córdoba

4

*realice todas las gestiones necesarias tendientes a que se modifiquen las deducciones hechas a la señora Martha Sierra Portillo y estas se limiten al 50% de su salario.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en el término perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara las gestiones tendientes a modificar las deducciones hechas a la incidentista, limitando estas al 50% de su salario

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que no reposa prueba alguna que evidencie la realización de las actuaciones que debió efectuar el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por motivo del incidente de desacato presentando a través de apoderada por la señora Martha Sierra Portillo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

<sup>6</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Sujeto pasivo del incidente: Secretario de Educación Departamental de Córdoba

3

*alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>5</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, la apoderada de la incidentista, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016 ordenó al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara las gestiones tendientes a modificar las deducciones hechas a la incidentista, limitando estas al 50% de su salario.

Bajo esos aspectos, solicita que se ordene al Secretario de Educación Departamental de Córdoba dar cumplimiento inmediato al referido fallo de tutela y se sancione a este por no haber cumplido lo ordenado.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Martha Sierra Portillo, el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, guardó silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora Martha Sierra Portillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenase al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, para que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

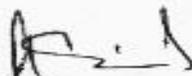
<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CÓRDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 19 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia P. [Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2016 00203 00

**Demandante:** ELSA MARÍA ECHEVERRÍA SOTO

**Demandado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE  
CÓRDOBA

**Asunto:** ADMITE INCIDENTE

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora Elsa María Echeverría Soto, actuando a través de apoderado, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha doce (12) de julio de 2016.

Por lo anterior y previo a esta admisión, el día 24 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de julio de 2016, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2016-00203/0217 de 27 de marzo de 2017 obrante a folio 18 del expediente, el cual fue dirigido al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme o quien hiciera sus veces, en calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, al buzón electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

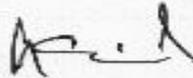
**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Elsa María Echeverría Soto, contra la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 12 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO QUEL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 19 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Peluot



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

### **Acción de Tutela – Incidente de Desacato**

**Expediente No.** 23.001.33.33.007.2016.00440.00

**Accionante:** Dagoberto Manuel Hernández

**Accionado:** Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Dagoberto Manuel Hernández, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Dagoberto Manuel Hernández, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 6 de febrero del año 2017<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV – Dr. Alan Edmundo Jara Urzola o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, contestó<sup>2</sup> el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación del 20177203160651 del 10 de febrero de 2017.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folios 12 a 47

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

{...}

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del*

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>5</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor Dagoberto Manuel Hernández, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución N° 2015-132446 del 12 de junio de 2015.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Dagoberto Manuel Hernández, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación del 20177203160651 del 10 de febrero de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Dagoberto Manuel Hernández, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia,*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Dagoberto Manuel Hernández contra la Resolución N° 2015-132446 del 12 de junio de 2015."*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunciara sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución N° 2015-132446 del 12 de junio de 2015.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, mediante Resolución N° 2015-132446R de 29 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, el cual fue notificado personalmente al accionante el día 19 de diciembre de 2016. Igualmente, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad a través de Resolución N° 20172279 de 9 de febrero de 2017, resolvió el recurso de apelación, el cual fue notificado al accionante a través del oficio N° 20177203160651 de 10 de febrero de 2017, remitido por correo certificado, empresa 472 a través de la orden de servicios N° 7153390.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar el incidente propuesto por el señor Pedro Dagoberto Manuel Hernández contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la  
presente providencia. Hoy 19 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 